



INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER QUE LA PENSION ALIMENTICIA INCREMENTARA DE MANERA AUTOMATICA EN UN MINIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL ANUAL CORRESPONDIENTE AL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Julio Cesar Vázquez Castillo, en mi carácter de Diputado de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de reforma misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su punto 1, se establece, que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de



desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Bajo el entendido de que La Declaración de los Derechos Humanos fundamentales deben protegerse por los Estados pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, dentro de los cuales se encuentra México, es entonces prioridad en nuestro territorio, velar por la alimentación de los Mexicanos.

Así pues, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su tercer párrafo del numeral 4, que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”.

En este sentido, el derecho a alimentos es una potestad del ser humano, por lo que en derecho, el término de alimentos, no sólo se refiere a la comida necesaria para satisfacer el hambre, sino que va más allá. El concepto de alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Siendo entonces que el concepto legal de alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

Así pues, el artículo 308 del Código Civil Federal establece que la obligación de una persona para proveer alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden,



además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 305 de la codificación civil para el Estado de Baja California, dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

Por lo anterior podemos aseverar que el concepto de alimentos comprende una gama de necesidades fundamentales, que deben cubrir los deudores alimentistas, en beneficio de sus acreedores.

Asimismo, el artículo 308 de la misma codificación estatal, prevé que los alimentos han de ser proporcionados a la **personalidad** del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Lo cual si bien no es del todo claro la figura jurídica **personalidad**, misma que tiene diversas connotaciones y que con



base a la armonía jurídica del cuerpo normativo, el vocablo es utilizado para supuestos distintos, se considera necesario sustituirlo, para otorgar mayor claridad, y dejar en claro que lo que se busca regular es el aseguramiento de alimentos conforme a la capacidad económica del acreedor y de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista.

Ahora bien, una de las constantes problemáticas que se viven por quienes son acreedores alimentistas, lo es la falta de actualización de las cantidades correspondientes a la pensión alimenticia, es decir, que conforme al transcurso del tiempo, las cantidades fijadas, resultan insuficientes para proveer con todas las necesidades requeridas, pues los costos de los alimentos, vestido, medicinas entre otros, sufren incrementos considerables.

Por lo que, es necesario bajo el entendido de la obligación de velar por el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como, a la obligación del deudor alimentista de sufragar los gastos inherentes al vestido, atención medica entre otros, el de insertar dentro de la norma sustantiva civil del estado, una actualización de forma automática de la pensión alimenticia.

Bajo esta tesitura, es imperante establecer el supuesto de incremento automático de la pensión, bajo la hipótesis de que no se haya regulado dicho aumento en convenio, o bien que este no se haya fijado en porcentajes, así como, que el incremento se realice con base al porcentaje anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al



Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Lo anterior es así, ya que el incremento anual del INPC, tiene como finalidad obtener la evolución de los precios de los bienes y servicios representativos que consumen las familias en México y que adquiere una o un consumidor urbano promedio, aunado a que dicha información, es publicado por el INEGI.

Por lo que estas variaciones de precios, repercuten de manera directa en el poder adquisitivo y en el bienestar de las y los consumidores, por lo que el INPC es un indicador trascendente y de interés general para la sociedad. La tasa de crecimiento del INPC permite medir la inflación de un periodo a otro.

De igual forma, para mayor entendimiento, se anexa la pretensión legislativa en un cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p> <p>Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.</p>	<p>Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.</p> <p>Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y</p>



	<p>Geografía, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en el supuesto de que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, el incremento se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor.</p> <p>Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.</p>
--	---

De ahí que, se estime necesario en aras de otorgar mayor certidumbre y protección al acreedor alimentista, someto a la consideración de este honorable pleno, la siguiente iniciativa de reforma:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. - SE REFORMA EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al



Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en el supuesto de que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, el incremento se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ATENTAMENTE

DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo